



FACULTAD DE DERECHO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

- Ensayo Académico -

LAS CONSECUENCIAS DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE  
PROTECCIÓN EN LA REPARACIÓN INTEGRAL

Thabeliz Isabel Andrade Ruiz  
Fernanda Soledad Samueza Ortiz

-2023-

# Índice

1. Introducción
2. La imprescriptibilidad de la acción de protección
  - 2.1. La acción de protección
  - 2.2. La falta de disposiciones legales al respecto del término o plazo para interponer la acción de protección
  - 2.3. La imprescriptibilidad de la acción de protección
3. La reparación integral
  - 3.1. Concepto de reparación integral
  - 3.2. Tipos de medidas de reparación integral
4. Análisis de sentencias
5. Conclusiones
6. Bibliografía

# 1. Introducción

Conforme lo establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la reparación integral material e inmaterial se ordenará cuando se declarará la vulneración de derechos, siendo el fin de la reparación integral el que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación.

En ese sentido, el presente trabajo se centra en las consecuencias que se producen en las medidas de reparación integral ordenadas por los jueces competentes, en los casos que la vulneración de derechos ocurrió en un tiempo considerable a la interposición de la acción de protección.

Bajo este contexto, el problema que se aborda en el presente trabajo consiste en el desconocimiento que tienen los jueces competentes para dictar las medidas de reparación integral en los casos que la vulneración de derechos se produjo en un tiempo considerable a la interposición de la acción de protección.

El presente ensayo académico es cualitativo. Se empleará el método dogmático jurídico e interpretativo de la norma constitucional e infraconstitucional; así también, se analizará la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial se enfatizará en las sentencias número 179-13-EP/20 y 1290-18-EP/21.

A lo largo del desarrollo del presente ensayo, se tratarán las siguientes aristas: en primer lugar se analizará los preceptos legales respecto a la acción de protección y como se le dota de la característica de imprescriptible a la mencionada garantía jurisdiccional. Por su parte se analizará lo que comprende las medidas de reparación integral. Finalmente, se analizará determinados casos para establecer cuales con las consecuencias de la imprescriptibilidad de la acción de protección.

## **2. La imprescriptibilidad de la acción de protección**

### **2.1. La acción de protección**

La acción de protección es una garantía jurisdiccional que entró en vigor con la Constitución de la República del Ecuador (CRE) del año 2008. En el artículo 88 del cuerpo normativo previamente citado se dispone, lo siguiente:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

De forma similar en la sentencia Nro. 016-13-SEP-CC, la Corte constitucional sobre la acción de protección ha expuesto, lo siguiente:

La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.

Por su parte, en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) sobre la acción de protección, se establece que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

En síntesis, la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene como objeto amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, cuando exista una vulneración con los elementos constitutivos que se expresan en la norma constitucional, infra constitucional y la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional.

## **2.2. Falta de disposiciones legales al respecto del término o plazo para interponer la acción de protección**

La LOGJCC en su artículo 40 establece los requisitos a los que se debe concurrir para presentar la acción de protección, los cuales según el artículo mencionado son:

1. la violación de un derecho constitucional;
2. por acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo 42; y,
3. la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Del artículo citado, se establecen dentro de la ley cuáles son los requisitos que tienen que cumplirse para interponer la acción de protección, no obstante, dentro del artículo 41 de la ley citada se establecen las causales en los que procede la acción; a su vez, se determina quienes actúan como legitimados pasivos por haber vulnerado derechos.

Finalmente, dentro del artículo 42 de la LOGJCC, se establece que los causales de improcedencia son, los siguientes:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
6. Cuando se trate de providencias judiciales.
7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Dentro de los artículos de la LOGJCC invocados en párrafos anteriores, no hay disposición alguna de los términos o plazos para interponer la acción de protección, quedando un vacío legal dentro de la ley que tiene como objeto el regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos de derechos humanos.

Por su parte, Ordoñez y Vásquez (2021), establecen que si bien, respecto a la caducidad de la acción de protección no se ha determinado un término para su procedencia y aplicación, esta carencia constituye un vacío legal importante a la hora de aplicar este mecanismo de protección de derechos.

### **2.3. La imprescriptibilidad de la acción de protección**

Dentro del acápite anterior se determinó que no existe ninguna disposición legal que indique los términos o plazos para interponer la acción de protección. En ese sentido, la Corte Constitucional como máximo órgano de justicia e interpretación constitucional en cumplimiento de las facultades descritas dentro de la CRE, ha descrito a la acción de protección con los elementos con los que se define a la imprescriptibilidad.

La imprescriptibilidad según Cabanellas (2008), es demarcada como “aquella que no es prescriptible; la prescripción no es más que haber transcurrido el tiempo legal hábil para reclamar un derecho o ejercer una acción”, A su vez, el autor, establece que la imprescriptibilidad es aquella que “carece de un plazo para su ejercicio”.

Por su parte, es necesario resaltar que según Silvia Contrafatto (2005) la imprescriptibilidad de los derechos debe entenderse como aquella facultad de los Estados para garantizar su respeto y protección tanto los reconocidos por la Constitución como los establecidos en tratados y convenios internacionales, sin imponer plazo alguno cuando se deba procesar a individuos que han cometido vulneraciones de derechos.

En síntesis, la imprescriptibilidad permite a una persona, que actúa como legitimada activa, el interponer una acción en cualquier momento, sin que exista un tiempo de validez para actuar; y sin que sea motivo de rechazo el haber transcurrido un tiempo considerable para la interposición de la acción.

Dentro de la sentencia Nro. 179-13-EP/20, sobre la imprescriptibilidad y la acción de protección, la Corte ha manifestado que:

Dentro de esta regulación, la Constitución, la Ley de la materia y la jurisprudencia expedida por esta Corte Constitucional, determina los requisitos aplicables a las garantías jurisdiccionales. Ninguna de estas fuentes jurídicas establece como un requisito para proponer una acción de protección, que su planteamiento sea necesariamente de forma inmediata al acto o a la omisión que habría provocado la afectación de derechos constitucionales.

En cambio, dentro de la sentencia 1290-18-EP/21, la Corte Constitucional en su parte pertinente menciona, lo siguiente:

(...) el plazo transcurrido entre los hechos y la presentación de la acción de protección no es una causal de inadmisión ni de improcedencia de la acción. Los derechos a ser tutelados a través de una acción de protección son inalienables e irrenunciables, por lo que rechazar una acción de protección con base en el transcurso del tiempo, implicaría desconocer el objeto mismo de esta acción, que es la tutela de derechos constitucionales.

Mediante la jurisprudencia citada previamente, la Corte Constitucional determina que no es un requisito el interponer la acción de protección, inmediatamente de la emisión del acto o la omisión que provoco una vulneración de derechos; así también, no es causal de inadmisión o improcedencia, el interponer una acción de protección en un tiempo considerable al acto u omisión que vulnero derechos.

Por lo tanto, con la finalidad de proteger y garantizar derechos, la Corte Constitucional dentro de las sentencias citadas previamente, ha descrito a la acción de protección con los elementos con los que se define a la imprescriptibilidad, al establecer que no hay un tiempo límite de interposición; y que el interponer una acción luego de varios años no es una causal de inadmisión o improcedencia.

### **3. Reparación Integral**

La reparación integral debe estar direccionada a cubrir de una manera apropiada y adecuada todos los daños que la víctima ha sufrido, para ello, es relevante tomar en cuenta los daños ocasionados, el derecho vulnerado y el vulnerador del derecho a restituir. La reparación debe ser proporcional a la gravedad de la violación. (Granda Torres & Herrera Abrahan, 2019)

El artículo 11 numeral 9 de la Constitución, sobre la reparación integral como principio para el ejercicio del derecho, ha dispuesto lo siguiente:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 004-13-SAN-CC, ha determinado que la reparación integral, además de constituir un principio constitucional de aplicación de derechos, es a su vez un derecho autónomo, por lo tanto, dentro de la sentencia mencionada, dispone lo siguiente:

La reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos

De forma complementaria la Corte dentro de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, sobre la reparación integral, menciona lo siguiente:

Toda vulneración de derechos merece una reparación integral debido a que en el Ecuador, Estado constitucional de derechos y justicia, la expectativa de respeto a los derechos constitucionales es mayor a partir del cambio de paradigma

constitucional; por lo tanto, se espera que la reparación de los daños causados consiga un sentido integral en función a la naturaleza interdependiente de los derechos constitucionales

El artículo 86 de la CRE, establece que los jueces que conocen de las garantías jurisdiccionales, deben resolver las causas mediante sentencia, dentro del mencionado documento se declarará la vulneración de derechos constitucionales; y, finalmente, se ordenará las medidas de reparación integral para la víctima.

La LOGJCC en el primer inciso de su artículo 18, dispone lo siguiente:

En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

En ese sentido, dentro del artículo citado en el párrafo anterior, la ley establece que la finalidad de la reparación integral, cuando se comprobó dentro del proceso que hubo vulneración de derechos, es restablecer a la persona titular del derecho violado a la situación anterior a la vulneración.

Por lo tanto, la integralidad de la reparación, va mucho más allá del reconocimiento del daño material y tiene como objetivo devolver a la víctima cuyos derechos hayan sido violados a la situación anterior a dicha violación, es decir, su objetivo es lograr reconstruir su proyecto de vida. Consiste en la medida que tiende a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.

### **3.1. Tipos de medida de reparación integral**

De igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que para realizar una reparación integral se debe tomar en cuenta como medidas para restituir el derecho violado lo siguiente:

Tabla 1

*Tipos de medidas de Reparación*

Medidas de Reparación	Finalidad
Restitución	Regresar a la víctima ya sea a la misma situación o a una situación mejor a la que estaba antes de la vulneración del derecho.
Rehabilitación	Se debe tomar en cuenta tres puntos al reparar: 1. Reparación física (atención medica) 2. Reparación moral (atención psicológica) 3. Proyecto de vida
Compensación económica	Corresponde tanto el daño material (patrimonio) e inmaterial (sufrimiento, estabilidad emocional)
Satisfacción	Medidas simbólicas como las disculpas públicas, creación de monumentos, es decir, se busca que el vulnerador del derecho reconozca que la víctima no tuvo la culpa, publicación de las sentencias.
No repetición	Esta puede ser considerada como una macro medida, pues se enfoca en que la sociedad no vuelva a someter a demás personas a vulneraciones de este tipo, se puede lograr a través de capacitaciones, o de adecuar la normativa.
Buscar la verdad	Investigar los hechos suscitados hasta encontrar al responsable para su respectiva sanción, determinar el paradero de la víctima (en caso de desapariciones)

Nota: Medidas de reparación que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En la tabla que antecede a este párrafo, se expone los tipos de reparación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos utiliza para reparar a las víctimas al momento de emitir sus sentencias, tales como: la restitución, la rehabilitación, la compensación económica, buscar la verdad, medidas de satisfacción y de no

repetición (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021). Los estados que forman parte de la Organización de Estados Americanos están en obligación de emplearla al momento de reparar.

#### **4. Análisis de sentencias**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana a través de sus sentencias ha determinado que la acción de protección es imprescriptible. A su vez, ha determinado que el fin de la reparación integral es resarcir los daños causados y volverlos a su estado previo a la vulneración de derechos.

La misma Corte se ha pronunciado sobre este último tema haciendo referencia a los problemas a los que se presenta cuando se interpone una acción de protección en un tiempo considerable de haberse producido la vulneración de derechos, en ellas también establece la dificultad que existe en lograr una reparación integra versus el tiempo transcurrido, como se hace presente en las sentencias 179-13-EP/20 y 1290-18-EP/21 que serán analizadas posteriormente.

Una de las sentencias que inician la concepción de que la acción de protección puede ser presentada en cualquier momento, es decir, que el transcurso del tiempo no torna como improcedente a la acción, es la Nro. 179-13-EP/20, en la que el señor Xavier Guadalupe Remache, mediante Orden General Nro. 084 de fecha 4 de mayo del 2005 y la resolución Nro. 2005-045-CG-A-SSCP en la que se resolvió darle de baja de la institución policial.

El accionante Xavier Guadalupe presenta una acción de protección en el año de 2012, siete años después del acto que vulneró sus derechos en el 2005, en la cual las salas de instancia negaron la acción por improcedente ya que adujeron que existe exceso de tiempo en la presentación y por ende ya no existe daño causado.

La Corte Constitucional, mediante acción extraordinaria de protección, resolvió aludiendo que no se debió inadmitirla, en el sentido en que no existe en el ordenamiento jurídico un requisito que establezca la temporalidad para interponer una acción de protección. La Corte expone que el impedir por el trascurso del tiempo imposibilita el hacer efectivo el goce de los derechos ya que se caracterizan por ser inalienables e irrenunciables. (Corte Constitucional Nro. 179-13-EP/20)

Esta sentencia es la que da inicio a una nueva concepción de la acción de protección, donde, se menciona que no es motivo de improcedencia que la acción de protección proteja derechos que han sido vulnerados hace ya varios años, ya que, algo que caracteriza a los derechos es que son imprescriptibles e inalienables, pero sobre todo que son inherentes al hombre, por ende esta garantía no puede tener un tiempo límite para ser interpuesta.

En esa misma línea la sentencia 1290-18-EP/21, relata que al militar Diocles García se le dio de baja de su cargo de Cabo, a través de la orden general emitida en el año 1991, debido a que se le inculpo por faltas contra la propiedad al intentar supuestamente el robo de un teléfono y contra la moral por ejercer actos de homosexualismo. Por tal motivo, la destitución dio lugar a una grave y continuada vulneración de derechos, lo que conllevó a la presentación de una acción de protección en el 2017.

La Corte Constitucional mediante sentencia, acepta parcialmente, la acción extraordinaria de protección; y, a su vez, acepta la acción de protección que fue negada por la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, debido a que: “el plazo transcurrido entre los hechos y la presentación de la acción de protección no es una causal de inadmisión e improcedencia de la acción”; pues se ha demostrado vulneración de derechos.

En esta última sentencia la Corte no solo analizó la temporalidad de la acción de protección, sino también, la complicación en la que se vio a emitir una

reparación integral a la víctima; pues la Corte añade que: *“el transcurso del tiempo sí podría incidir en la dificultad de probar ciertos hechos, o en otras consideraciones de la sentencia, así como en la reparación de las vulneraciones”*. (Corte Constitucional Nro. 1290-18-EP/21)

El transcurso del tiempo en la presentación de la acción de protección se torna conflictivo al momento que los jueces tiene que dictar en sentencia la reparación integral más adecuada para restituir al accionante a su situación en la que se encontraba antes de su vulneración, puesto que, es imposible para que quien administra justicia emitir medidas de restauración, ya sea, porque tal vez quien vulneró el derecho ya no se encuentre en las mismas condiciones de cuando lo hizo, en otros casos, podría ser que el accionante lo vea como un incentivo económico y por ello espero tanto tiempo para la presentación de una acción que protege derechos constitucionales.

Las Corte en la sentencia 1290-18-EP/21 reconoce que incluso el transcurso del tiempo también puede verse afectado en la presentación de las pruebas que demuestren la vulneración de derechos, debido a que estos documentos al no ser debidamente cuatodiados o archivados pueden perderse, impidiendo así, la declaración de lo antes mencionado. Otro obstáculo que se presenta es que los involucrados en la vulneración de los derechos ya no se encuentren prestando sus servicios, de igual manera, que las acciones administrativas hayan prescrito.

Por ejemplo, la reparación integral que la Corte Constitucional realizó en favor del ex cabo Diocles García fue que la Armada del Ecuador elimine de la hoja de vida, todo lo relacionado a la separación del accionante de la armada militar; se ordenó disculpas públicas por parte de la Armada del Ecuador; la capacitación de su personal en materia de derechos humanos; la adecuación de normativa interna aparándose en normas como el debido proceso y a la igualdad

y no discriminación; y, una reparación económica de cinco mil dólares americanos que la Armada del Ecuador deberá cancelar al accionante.

Aunque la Corte se hizo presente con las medidas de reparación señaladas, el juez Agustín Grijalva en su voto concurrente en el numeral cuarto expone “(...) estas probablemente no podrían ser suficientes ante las pretensiones del accionante, ni según lo desarrollado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (...)”, no obstante, el presentar la acción después de veinte años desde que se produjeron los hechos que dieron origen a la vulneración, resulta materialmente imposible ordenar dicha medida como lo ha hecho en otros casos.

De igual manera, si bien la Corte mencionó una reparación económica de cinco mil dólares americanos, lo correcto sería que la reparación comprenda todos los pagos dejados de percibir desde la separación del señor Diocles García de la Armada, pero, en la audiencia realizada el no justificó la demora de la interposición de la acción de protección para tutelar el derecho que se le vulneró.

Es relevante considerar que la Corte Constitucional también ha hecho mención en la misma sentencia que más allá de la búsqueda de una reparación económica justa, la finalidad de esta reparación si se la hubiera presentado en un tiempo más prudente, sería más dignificante en relación con su proyecto de vida, como podría haber sido la reincorporación a la vida militar, sin embargo, esa medida a la fecha de presentación de la acción de protección se torna imposible.

Como consecuencias de la presentación con un tiempo considerable desde la vulneración del derecho es importante tener presente que la incidencia más grande se da en la reparación, pues se imposibilita el restituir a la persona a su situación anterior o incluso a una mejor, por ejemplo, en el caso mencionado se dificulta el reintegrar al accionante a la institución de la armada, la

indemnización económica, tal vez no sea la que esperaba y también se pone en análisis el cambio de normativa constitucional.

En esta última acotación el voto salvado de la sentencia 1290-18-EP/21 del juez Hernán Salgado menciona que, si bien la acción de protección no tiene tiempo determinado de presentación, se puede ver complicado emitir una decisión acompañada de la normativa vigente, pues la vulneración sucedió al amparo de otro texto constitucional, por lo que también la reparación se ve no solo dificultosa, sino en ocasiones, imposible por el transcurso excesivo de tiempo.

Como consecuencia de la presentación tardía de esta garantía jurisdiccional como lo es la acción de protección que tiene como objeto proteger derechos constitucionales y va de la mano con la reparación de las víctimas a quienes se les ha vulnerado sus derechos, conlleva un trabajo arduo de los jueces constitucionales tratar de brindar la mejor restitución de proyecto de vida, cuando las circunstancias probablemente hayan cambiado de manera radical, impidiendo reparar de una manera adecuada como lo harían con otros caso en los que se toman en cuenta todas las medidas de reparación integral.

## 5. Conclusiones

De la investigación realizada sobre las consecuencias de la imprescriptibilidad de la acción de protección en la reparación integral, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

La Corte Constitucional ecuatoriana mediante sentencias número 179-13-EP/20 y 1290-18-EP/21, establece que no es un requisito la interposición inmediata de la acción de protección, luego de la emisión del acto o la omisión que provocó una vulneración de derechos. A su vez, dispone que no es causal de inadmisión o improcedencia, el interponer una acción de protección en un tiempo diferencial considerable al acto u omisión que vulneró derechos.

La reparación integral tiene como fin restituir a la víctima a la situación previa de la vulneración de derechos para reconstruir el proyecto de vida que fue afectado. En ese sentido, un juez constitucional debe disponer las medidas de reparación integral necesarias para desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.

La reparación integral se ve afectada al ser la acción de protección imprescriptible, pues dificulta a los administradores de justicia la tarea de disponer las medidas necesarias para restituir a la víctima y alcanzar el fin que tiene la reparación integral. Esto en los casos en que el transcurso del tiempo torna complejo el regreso al estado anterior a la vulneración o el intento por colocar a la víctima en una situación mejor a la que se encontraba.

## **6. Bibliografía**

### **6.1. Libros y artículos**

Ordoñez y Vásquez. (2021). La seguridad jurídica en la acción de protección, un estudio desde el Ecuador. [file:///C:/Users/fernanda.samueza/Downloads/410-Texto%20del%20art%C3%ADculo-774-1-10-20210421%20\(1\)%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/fernanda.samueza/Downloads/410-Texto%20del%20art%C3%ADculo-774-1-10-20210421%20(1)%20(1).pdf)

Cabanellas (2008). Diccionario Jurídico Elemental Guillermo Cabanellas de Torres Buenos Aires. Editorial Heliasta

Contrafatto (2005). Derechos humanos y el principio de imprescriptibilidad. <https://www.rionegro.com.ar/derechos-humanos-y-el-principio-de-imprescriptibilidad-IQHRN05100816081402/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la CIDH*. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf>

Granda y Herrera (2019). *Reparación Integral: Principios Aplicables Y Modalidades De Reparación*. 9, 251-268.

### **6.2. Cuerpos normativos**

*Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Registro oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

*Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (2009). Registro oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.

### **6.3. Jurisprudencia**

Corte Constitucional (2013). Sentencia Nro. 016-13-SEP-CC, de 16 de mayo de 2013. Quito - Ecuador.

Corte Constitucional (2020). Sentencia Nro. 179-13-EP/20, de 04 de marzo de 2020. Quito – Ecuador.

Corte Constitucional (2021). Sentencia Nro. 1290-18-EP/21, de 20 de octubre de 2021. Quito – Ecuador.

Corte Constitucional (2013). Sentencia Nro. 004-13-SAN-CC de 13 de junio del 2013. Quito - Ecuador